PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTROVERSIA SEGURIDAD SOCIAL.
DEMANDANTE: SILFREDO ANTONIO ORTÍZ PACHECO.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUIILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-**2013-00321**-01.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informándole que por auto de fecha 18 de febrero de 2.022 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en sentencia condenatoria, liquidándose las costas del proceso mediante proveído del 1º de agosto de 2.022, adicionado en auto de fecha 5 de septiembre de 2.022 en el sentido de impartir la aprobación de la liquidación de costas por valor de $20.800.000,oo a favor de la parte actora, encontrándose pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago o el cumplimiento de la sentencia solicitado atendiendo que ya se agotó el trámite de las costas procesales y que han transcurrido 10 meses de la ejecutoria de la sentencia, siendo de dominio público que el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del DEIP de Barranquilla culminó el 31 de diciembre de 2.017, ante lo cual la demandada Dirección Distrital de Liquidaciones solicitó que no se embarguen las cuentas aperturadas por ella sino de la entidad extinta en cada proceso judicial. Por último, es de anotar que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2023. La Secretaria,
ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El demandante SILFREDO ANTONIO ORTÍZ PACHECO, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra los demandados DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

El artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 1 del C.G.P., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se impetra dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma ordenada en los artículos 612 y 291 del Código General del Proceso.

Enseña el artículo 100 del C. P. T. en armonía con el artículo 422 del C. G. P, que "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme." Y que "... sea clara, expresa y actualmente exigible".

En el caso de autos, se reúnen plenamente los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el título de recaudo ejecutivo es la sentencia proferida por este Juzgado el dia 7 de febrero de 2014, modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en sentencia del 15 de abril de 2015 y casada posteriormente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema

de Justicia mediante sentencia SL174-2021 calendada 3 de febrero de 2.021 donde se declararon no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, salvo la de prescripción, se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta, respecto de las mesadas adeuadadas al demandante desde la fecha de nacimiento del derecho hasta el 26 de febrero de 2010, se condenó a las demandadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar al demandante SILFREDO ANTONIO ORTÍZ PACHECO, una pensión proporcional de jubilación a partir del 16 de mayo de 2005, pero efectiva desde el 27 de febrero de 2010, en cuantía para el año 2010 de $2.623.237,07 con sus incrementos anuales y mesadas adicionales debidamente indexadas entre la fecha de exigibilidad de cada mesada y aquella en la que se haga el pago, con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DAÑE, liquidadas, para un total de mesadas adeudadas de $487.640.057,33 a enero de 2021, y las que se sigan causando hasta que el demandante sea incluido en nómina de pensionados, pensión que tendrá el carácter de compartida con la que se llegare a reconocer por COLPENSIONES, caso en el cual quedara a cargo de las demandadas solamente el mayor valor que llegare a presentarse entre la pension de jubilación y la pension de vejez, más las costas procesales a cargo de la demandada las cuales fueron liquidadas y aprobadas por un total de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($20.800.000.oo.) a favor del demandante mediante auto del 1º de agosto de 2.022, adicionado en auto de fecha 5 de septiembre de 2.022.

Reunidos como se encuentran los requisitos legales del título ejecutivo, por contener la sentencia una obligación clara, liquida y actualmente exigible al demandante y teniendo en cuenta que el auto de obedecimiento de fecha 18 de febrero de 2022, se notificó por estado No. 020 del 21 de febrero de 2022, habiéndose constatado que en todo caso incluso trascurrieron los 10 meses señalados en el artículo 307 del C.G.P., no obstante la naturaleza de la entidad, es del caso dictar orden de pago a favor del demandante, SILFREDO ANTONIO ORTÍZ PACHECO y en contra de las demandadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES por concepto de una pensión proporcional de jubilación a partir del 16 de mayo de 2005, pero efectiva desde el 27 de febrero de 2010, en cuantía para el año 2010 de $2.623.237,07 con sus incrementos anuales y mesadas adicionales debidamente indexadas entre la fecha de exigibilidad de cada mesada y aquella en la que se haga el pago, con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DAÑE, liquidadas, para un total de mesadas adeudadas de $487.640.057,33 a enero de 2021, y las que se sigan causando hasta que el demandante sea incluido en nómina de pensionados, más las costas procesales por valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($20.800.000.oo.), pensión que tendrá el carácter de compartida con la que se llegare a reconocer por COLPENSIONES, caso en el cual quedara a cargo de las demandadas solamente el mayor valor que llegare a presentarse entre la pension de jubilación y la pension de vejez,

Cabe resaltar que es de público conocimiento que el Ministerio de Hacienda mediante comunicación del 24 de 2.018 informó que el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del distrito en comento finalizó el 31 de diciembre de 2.017, e igualmente, que la condena también le fue impuesta, y al haber transcurrido el término de 10 meses señalados en el artículo 307 del C.G.P, no existe impedimento legal alguno para también librar mandamiento de pago en su contra por los mismos conceptos.

Sin embargo, frente a la medida cautelar deprecada, la misma será examinada una vez el auto que ordene seguir adelante con la ejecución se encuentre ejecutoriado, tal y como lo estipula el artículo 45 de la Ley 1551 del 2012, por ser especialmente la demandada contra la cual se pretende la medida en últimas un municipio, razón por la cual el Despacho se abstendrá de

decretarla. Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago y se abstendrá de decretar medidas cautelares.

Por último, en consideración a que el auto de obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto por el Superior fue notificado mediante estado No. 020 del 21 de febrero de 2022, y la primera solicitud de cumplimiento de sentencia data del 15 de marzo de 2022, se ordenará la notificación de este proveído a la parte ejecutada por estado, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral (artículo 145 C.P.T.S.S.), al haberse presentado la solicitud de cumplimiento del sentencia dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior, y se ordenará correrle traslado por el término de diez (10) días de la petición de cumplimiento de sentencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del demandante, SILFREDO ANTONIO ORTÍZ PACHECO, y en contra de las demandadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, por concepto de una pensión proporcional de jubilación a partir del 16 de mayo de 2005, pero efectiva desde el 27 de febrero de 2010, en cuantía para el año 2010 de $2.623.237,07 con sus incrementos anuales y mesadas adicionales debidamente indexadas entre la fecha de exigibilidad de cada mesada y aquella en la que se haga el pago, con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DAÑE, liquidadas, para un total de mesadas adeudadas de $487.640.057,33 a enero de 2021, y las que se sigan causando hasta que el demandante sea incluido en nómina de pensionados, más las costas procesales por valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($20.800.000.oo.), pensión que tendrá el carácter de compartida con la que se llegare a reconocer por COLPENSIONES, caso en el cual quedara a cargo de las demandadas solamente el mayor valor que llegare a presentarse entre la pensión de jubilación y la pension de vejez.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar deprecada, conforme las razones antes expuestas.

TERCERO: CONCEDASE a la ejecutada un término de cinco (5) días para que pague con los valores contenidos en las sentencias título de recaudo ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la ejecutada por estado y córrasele traslado por el término de diez (10) días de la petición de cumplimiento de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

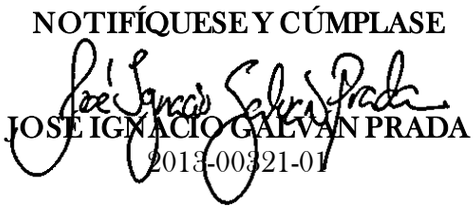

JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
2013-00321-01

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 18 Mes 01 Año 2023
Notificado por el Estado Nº 005
La Providencia de fecha Día 13 Mes 01 Año 2023
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo